



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 06 de febrero de 2020

## INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la determinación de los funcionarios de rango equivalente para la conformación de la comisión ad hoc para procedimientos administrativos disciplinarios contra funcionarios públicos.

Referencia : Oficio N° 0042-2019-MINAGRI-SG-OGGRH.

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Qué se entiende por funcionarios de rango equivalente en el marco del artículo 93.4 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil? ¿Cuál es la base legal para determinar la equivalencia o niveles de los funcionarios de una entidad?
- b) En el caso que un Secretario General de un Ministerio cometa una infracción, ¿Qué funcionarios ostentarían el nivel o rango equivalente en el sector para ser integrantes de una Comisión Ad - Hoc?
- c) ¿Los Titulares (funcionarios) de los organismos públicos adscritos a un sector, ostentan rango equivalente al Secretario General del Ministerio al cual encuentran adscritos?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2YNLNF



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre la determinación de los funcionarios de rango equivalente que integran la comisión ad hoc para los procedimientos administrativos disciplinarios contra funcionarios**

- 2.4 En principio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 93.4º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, LSC), en el caso de los funcionarios públicos de entidades adscritas a un sector, el órgano instructor del PAD es una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual se encuentra adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector.

Asimismo, se precisa que, excepcionalmente, en caso que el Sector no contara con funcionarios de rango equivalente al funcionario sujeto de procedimiento se podrá designar funcionarios de rango inferior.

- 2.5 Por otro lado, de acuerdo al numeral 19.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), el órgano sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector.
- 2.6 Ahora bien, es de señalar que ni la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), ni su reglamento, han establecido algún criterio de determinación de equivalencia entre funcionarios públicos para efectos de la conformación de la comisión ad hoc a que se refiere en artículo 93.4 del Reglamento de la LSC; no obstante, debe recordarse que el numeral 9 de la Directiva señala expresamente que: *"Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad."*
- 2.7 Siendo ello así, y teniendo en cuenta que la Comisión Ad Hoc a que se refiere el artículo 93.4º del Reglamento de la LSC interviene en calidad de órgano instructor en los procedimientos disciplinarios contra funcionarios, su conformación se debe realizar respetando el principio de jerarquía a que se refiere el numeral 9 de la Directiva.
- 2.8 Por lo tanto, a efectos de identificar a los funcionarios que integrarán la Comisión Ad Hoc para el PAD contra un funcionario público, la equivalencia de los rangos de los dos primeros respecto a este último deberá establecerse en función de su nivel jerárquico en el sector correspondiente de acuerdo a los instrumentos de gestión interna de referido sector (Ministerio).
- 2.9 Así pues, en el caso de PAD instaurados contra funcionarios públicos de un Ministerio, a efectos de designar a los dos funcionarios de rango equivalente para integrar la Comisión Ad Hoc que intervendrá como órgano instructor, deberá determinarse -en principio- la existencia de otros funcionarios de rango equivalente en el propio Ministerio según la línea jerárquica prevista en



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

los instrumentos de gestión de dicha entidad, siendo que solo en caso de no existir funcionarios de rango equivalente o inferior en el referido sector, podrá designarse como miembros de la citada comisión a funcionarios de organismos públicos adscritos al sector (titulares de dichas entidades).

### III. Conclusiones

- 3.1 Ni la LSC, ni su reglamento, han establecido algún criterio de determinación de equivalencia entre funcionarios públicos para efectos de la conformación de la comisión ad hoc a que se refiere en artículo 93.4 del Reglamento de la LSC; no obstante, debe recordarse que el numeral 9 de la Directiva señala expresamente que para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.
- 3.2 Por tanto, en el caso de PAD instaurados contra funcionarios públicos de un Ministerio, a efectos de designar a los dos funcionarios de rango equivalente para integrar la Comisión Ad Hoc que intervendrá como órgano instructor, deberá determinarse -en principio- la existencia de otros funcionarios de rango equivalente en el propio Ministerio según la línea jerárquica prevista en los instrumentos de gestión de dicha entidad, siendo que solo en caso de no existir funcionarios de rango equivalente o inferior en el referido sector, podrá designarse como miembros de la citada comisión a funcionarios de organismos públicos adscritos al sector (titulares de dichas entidades).

Atentamente,

#### DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 2YNLNF